

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E  
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA.**

**ROL N° 17/2024**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020 y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan en el cargo a la Superintendente de Casinos de Juego a doña Vivien Villagran Acuña; en el Oficio Ordinario N°1603, de 13 de agosto de 2024, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.; en la presentación de fecha 28 de agosto de 2024, de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; en la Resolución Exenta N°686, de 11 de septiembre de 2024, que tiene por presentados los descargos, abre término probatorio y fija puntos de prueba; en la presentación de fecha 27 de septiembre de 2024, de la sociedad operadora Casino Gran los Ángeles S.A., en que solicita rendir prueba testimonial; en la Resolución Exenta N°740, de 04 de octubre de 2024, que fija día y hora para rendir prueba testimonial; en la audiencia de rendición de prueba testimonial, de fecha 16 de octubre de 2024; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO)** Que, mediante Oficio Ordinario N°1603, de 13 de agosto de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, por los siguientes hechos:

a) Durante la jornada del día 11 de junio de 2022, se habría advertido a través de las imágenes del sistema de CCTV para el juego de Ruleta Americana Doble Cero que (i) desde las 22:00 a las 22:30 horas, durante el desarrollo del juego, sobre la mesa de Ruleta se habrían mantenido elementos ajenos al juego, tales como latas de bebestible y vasos; luego, a las 22:15 horas, se observa que se habría dado vuelta una copa derramando su contenido sobre la mesa, provocando la detención del juego; (ii) Enseguida, siendo las 22:05 horas, una vez que la croupier indica "No va más", sin ser advertido, un cliente habría colocado una apuesta entre los número 7 y 10; y (iii) finalmente, siendo las 22:01 horas, la croupier procede a lanzar la bolita saltando fuera del cilindro, la que habría sido tomada por un cliente y entregada al croupier. Luego, la croupier la habría dejado en el número que estaba antes del lanzamiento.

Por otro lado, para el juego Black Jack, a través de las imágenes del sistema CCTV, se habría advertido que, siendo las 22:12 horas de la jornada del 11 de junio de 2022, no se habría pagado de inmediato una jugada donde el cliente habría obtenido Black Jack, siendo la primera carta del croupier un 7, de lo cual habría infringido la Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones, que Aprueba el Catálogo de Juegos de esta Superintendencia, en concordancia con el inciso primero del artículo 8° del Decreto Supremo N°547 de 2005, del Ministerio de Hacienda.

b) En el examen practicado en las dependencias de la sociedad operadora, se habría constatado con fecha 17 de mayo de 2023 que en la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., se habría encontrado instalado y operativo el sistema de monitoreo y control en línea (SMC) denominado "MCC

OCM”, en su versión 16.6.0.6, del fabricante Bally Gaming Inc., en circunstancias que en el registro de homologación de la Superintendencia de Casinos de Juegos se consignaría inscrito el sistema “MCC OCM”, su versión 16.6.0.50, del citado fabricante, con el registro “MSMC06”, según consta en la Resolución Exenta N°838, de fecha 31 de diciembre de 2018, de esta Superintendencia, de modo que habría infringido los artículos 6, 45 y 31 letra m) de la Ley 19.995; los artículos 1°, 7 y 29 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus posteriores modificaciones.

**SEGUNDO)** Que, el referido oficio de formulación de cargos fue notificado con fecha 13 de agosto de 2024, mediante correo electrónico al gerente general de la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, enviado a la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, dictado por este Servicio.

**TERCERO)** Que, mediante su presentación de fecha 28 de agosto de 2024, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, estando dentro de plazo, presentó sus descargos, solicitando se tuvieran por evacuados, se dejaran sin efecto los cargos formulados, y en subsidio, se solicitó la aplicación de la sanción de menor entidad que en estricto derecho corresponda.

**CUARTO)** Que, en términos generales, la sociedad operadora señaló en sus descargos:

a) Respecto de ambos cargos, la sociedad operadora señala que habría precluido la oportunidad para la Superintendencia de iniciar un procedimiento sancionatorio, habiéndose generado la correspondiente confianza legítima en Casino Gran Los Ángeles. Lo anterior, pues a juicio de la sociedad operadora, los hallazgos que han motivado el presente procedimiento administrativo sancionador, fueron subsanados “*diligente y oportunamente*”, con ocasión de la emisión del Oficio Ordinario N°1047, de 27 de junio de 2022 que así lo solicitó, en el contexto de la fiscalización realizada.

b) En particular, respecto del primer cargo formulado, la sociedad operadora señaló lo siguiente:

b.1.- El cargo debió corresponder a un único hecho pues, a juicio de la sociedad operadora, la imputación englobaría una multiplicidad de situaciones fácticas disímiles entre sí, excepcionales y de baja entidad, que cada una por sí sola no ameritaría el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

b.2.- Alega la imprecisa descripción del cargo formulado y vulneración del principio de tipicidad, pues según expone Casino Gran Los Ángeles S.A., la norma legal exige un ejercicio de subsunción fáctica detallada, dando cuenta de la descripción de lo que efectivamente ocurrió, cuestión que según expone, no ocurre en la especie.

b.3 La infracción normativa atribuida a Casino Gran Los Ángeles no le es imputable pues, argumenta la sociedad operadora, la situación que ha motivado el procedimiento administrativo sancionador obedece a un “*mero error, hecho personal e involuntario, sin intención premeditada de infringir la legalidad vigente, completamente aislado y, sin que constituya una práctica habitual de CGLA*”

c) En particular respecto del segundo cargo formulado, la sociedad operadora señaló lo siguiente:

c.1 Existiría una incorrecta formulación del cargo, toda vez que el hallazgo advertido dice relación con un implemento de juego en particular, más bien una versión de él, y en virtud del principio pro administrado y de especialidad normativa, para efectos de formular correctamente el cargo, la Superintendencia debió considerar la Circular N°106, de 05 de agosto de 2019. Lo anterior, por cuanto no existiría falta de homologación de implemento de juego, sino que falta de autorización del mismo, o alternativamente, en su modificación.

c.2.- La sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. no habría incurrido en el tipo infraccional aplicable en la especie, toda vez que según expone, sí utilizaba y utiliza un sistema de control y monitoreo en línea autorizado y homologado, como tampoco la sociedad operadora habría participado culpablemente en los hechos descritos en la formulación de cargos.

**QUINTO)** Que, luego del análisis de los descargos formulados por la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, resultó posible concluir que, en la especie, existieron hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes y, por ende, resultó necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, mediante Resolución Exenta N°686, de 11 de septiembre de 2024.

**SEXTO)** Que, por medio de la Resolución Exenta N°686, de 11 de septiembre de 2024, se tuvo por presentados los descargos; abrió un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- a. Efectividad de haber evitado que, durante la mesa de ruleta en la jornada del 11 de junio de 2022, entre las 22:00 a las 22:30 hrs, existieran elementos ajenos al juego, tales como latas de bebestible y vasos;
- b. Efectividad de haber impedido que, en la jornada del 11 de junio de 2022, siendo las 22:05 horas, un cliente hubiera colocado entre los números 7 y 10 una apuesta, no obstante la croupier indicó "No va más".
- c. Efectividad de haber lanzado la bolita, saltando fuera del cilindro, y no haber sido tomada por un cliente y entregada al croupier, en la jornada del 11 de junio de 2022, siendo las 22:01 horas.
- d. Efectividad de haber pagado de inmediato una jugada donde el cliente obtuvo Black Jack, durante la jornada del 11 de junio de 2022, siendo las 22:12 horas.
- e. Efectividad de tener instalado y operativo con fecha 17 de mayo de 2023, el sistema de monitoreo y control en línea (SMC) denominado "MCC OCM" en su versión 16.6.0.50.

**SÉPTIMO)** Que, mediante presentación de fecha 27 de septiembre de 2024, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, ofreció rendir prueba testimonial, respecto de los puntos de pruebas señalados precedentemente, solicitando se fijara día y hora con la debida anticipación para su realización.

**OCTAVO)** Que, a través de Resolución Exenta N°740, de 04 de octubre de 2024, esta Superintendencia de Casinos de Juego fijó como fecha para rendir la prueba testimonial, vía videoconferencia, el día miércoles 16 de octubre de 2024, a las 11:00.

**NOVENO)** Que, con fecha 16 de octubre de 2024, a las 11:00, se llevó a cabo la audiencia testimonial vía video conferencia de los testigos, señora Ingrid Andrea Romero Pino y señores Jorge Alvarado Vera y Víctor Mancilla Carrasco, todos ellos trabajadores de la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, en compañía del abogado de la referida sociedad, señor Pablo Nogueira Muñoz, y oficiando como receptor ad hoc el también abogado, señor Juan Pablo Guzmán.

La primera testigo interrogada, señora Romero Pino, declaró en términos generales respecto de los cuatro puntos de prueba que el personal de juego se encuentra capacitado en la materia, particularmente respecto a que no se deben mantener objetos ajenos al juego, no obstante el croupier no advirtió en el momento las irregularidades en el juego; que descarta una coordinación entre el jugador y el croupier; que no existió un aprovechamiento de parte del cliente; y que lo acaecido, obedece a un error involuntario.

El segundo y tercer testigo, señores Alvarado Vera y Mancilla Carrasco, declararon en términos generales respecto del último punto de

prueba, que el Launcher se distingue de los módulos a los cuales se permite llegar a través de él; que el launcher es un medio para llegar a los módulos homologados, y que el launcher sería el medio que tendría una versión distinta a los módulos homologados; que el launcher puede tener cualquier versión, pero los componentes serán los mismos; que tienen instalados distintos componentes para cada módulo y esos están en una sola versión que es la 16.6.0.50; y que los módulos instalados y operativos las áreas y computadores del CGLA correspondían a la versión del sistema de monitoreo 16.6.0.50.

**DÉCIMO)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando sexto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante el Oficio Ordinario N°1603, de 13 de agosto de 2024, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora **Casino Gran los Ángeles S.A.**

**DÉCIMO PRIMERO)** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia y teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, procederá a continuación a hacerse cargo de cada una de ellas:

a) Que, respecto de la alegación transcrita en el literal a) del considerando cuarto), cabe señalar que la preclusión de la oportunidad de la SCJ para iniciar un procedimiento sancionatorio por la subsanación de los hallazgos, contemplando claramente el artículo 56 bis de la Ley N° 19.995, que las acciones de la Superintendencia para imponer las sanciones prescribirán en el plazo de tres años desde la ocurrencia de las infracciones respectivas.

A este respecto, por tanto es dable destacar que la norma en comento nunca tiene supeditado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la subsanación de las infracciones que pudieren ocasionarlo. Así las cosas, la oportunidad procesal para iniciar un procedimiento se encuentra plenamente vigente, no obstante la subsanación de los hallazgos que han motivado el presente procedimiento administrativo, la que en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia puede tener por efecto la eliminación de la ocurrencia de hechos susceptibles de ser sancionados, bajo la ficción legal de que nunca se produjeron.

En efecto, a juicio de esta Superintendencia la subsanación o la adopción de medidas correctivas no son circunstancias que sirvan para eximir de responsabilidad a la sociedad operadora.

En este contexto, cabe señalar que la acción fiscalizadora de la Superintendencia persigue principalmente dos grandes fines: un fin represivo y uno preventivo. Por un lado, la acción fiscalizadora busca hacer visible toda conducta considerada un ilícito administrativo y la sanción busca castigar a quien incurre en una conducta infractora. Por otro lado, la sanción tiene un fin preventivo especial, pues no solo busca castigar o reprimir a quien incurre en una conducta prohibida, sino que busca una finalidad de prevención general, disuadiendo que otras sociedades operadoras incurran en dicha conducta.

Así, cuando el presunto infractor acredita en el procedimiento administrativo sancionatorio que ha subsanado o adoptado medidas correctivas con posterioridad a la ocurrencia del hecho, se ha cumplido el fin preventivo de la acción fiscalizadora de la Superintendencia, lográndose que los actores de la industria cumplan a través de la subsanación, con lo previsto en la norma, pero no con el fin represivo. Ahora bien, en este caso particular, las medidas correctivas adoptadas no han surgido por una acción totalmente voluntaria de la sociedad operadora, sino que a propósito del actuar de la Superintendencia.

Por lo anterior, el alegato de la sociedad operadora será desestimado, quedando en evidencia que la adopción de medidas correctivas asociadas a esta situación se ha efectuado como consecuencia directa de la acción fiscalizadora de esta Superintendencia, de modo que tampoco corresponde que sean consideradas como circunstancias aminorantes de responsabilidad.

b) En cuanto al alegato transcrito en el literal b) del considerando cuarto, cabe señalar que los hallazgos advertidos se enmarcaron dentro de una actividad fiscalizada, esto es, Mesas de Juego y Bingo. constatándose en el desarrollo del juego las infracciones motivo de estos autos infraccionales, por lo que al existir dicho denominador común – infracciones en el desarrollo del juego – esta SCJ ha determinado pertinente agruparlas. Con todo, cabe precisar que aun cuando los cargos hubieran sido formulados desglosando los hallazgos, éstos de igual forma hubieran sido objeto de reproche, pues la infracción administrativa de todas maneras se hubiera producido.

Ahora bien, la sociedad operadora ha alegado también que ha existido una imprecisa formulación del cargo, toda vez que al haberse mencionado que sobre la mesa de ruleta habían “*elementos ajenos al juego, tales como latas de bebestibles y vasos*”, no se daría cuenta con claridad y certeza de la realidad fáctica de la situación reprochada. En este punto, cabe señalar que la expresión “*tales como*”, da cuenta de los elementos que efectivamente se advirtieron en la mesa de juego. Por otro lado, el Catálogo de Juegos de la SCJ prohíbe mantener elementos ajenos al juego, cuestión que ha ocurrido en la especie y, la formulación de cargos sólo da cuenta de los elementos advertidos, que son subsumidos dentro de la categoría “*ajenos al juego*”.

Luego, en cuanto a que los hechos descritos en el primer cargo obedecerían a “*un mero error, hecho personal e involuntario, sin intención premeditada de infringir la legalidad vigente, completamente aislado sin que constituya una práctica habitual de CGLA*” – cuestión que también menciona a propósito del segundo cargo, al aludir que no hubo una intervención culpable en los hechos materia de estos autos infraccionales -, cabe señalar que el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser efectuada con matices, permitiendo un ajuste del principio de culpabilidad en un sentido penal, pero manteniendo su esencia.

De este modo, hace referencia directa a la necesidad del ordenamiento de hacer una distinción entre lo que tanto el orden penal como el administrativo tratan. Así, en sentencia Rol N° 1079-2017 (considerando 9°) señala que “*(...) dicha carencia legislativa y el común origen de ambas sanciones no autorizan para aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sino que tal aplicación debe efectuarse dentro de los márgenes del procedimiento administrativo en general y del sancionatorio en particular, sin perder de vista el contexto que tuvo en vista el legislador para optar por una u otra sanción.*”

Por otro lado, la Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada en Rol N° 2968-2010, de 25 de abril de 2012, señaló que en el establecimiento o determinación de la responsabilidad por la infracción de un ilícito penal y un ilícito administrativo, existe una diferencia fundamental entre la responsabilidad penal y la administrativa, la que radica en que la primera se hace efectiva con la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por un órgano jurisdiccional, lo que constituye la máxima manifestación de la presunción de inocencia.

La segunda se materializa con el acto administrativo dictado por aquel órgano administrativo al que el ordenamiento jurídico reconoce y autoriza para ejercer un poder punitivo y coercitivo de modo directo, como un instrumento concreto y eficaz para la satisfacción del interés general y la protección de ciertos bienes jurídicos que, en determinados casos, deben prevalecer sobre intereses particulares o privados.

Teniendo presente lo anterior, la jurisprudencia reciente a propósito de la responsabilidad administrativa ha aplicado la teoría de la culpa

infraccional, según la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma respectiva para dar por establecida la culpa.

En efecto, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha señalado que: *“Al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan (...) Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas (...) Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”<sup>1</sup>.*

A mayor abundamiento, en el considerando 8° de la sentencia dictada el 12 de abril de 2024, en causa rol N° 13-2024, por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, confirmada con fecha 30 de julio de 2024 por la Excm. Corte Suprema, estableció *“Que luego se invocó en esta sede, la ausencia de dolo. Respecto de dicha alegación, se debe precisar que la intencionalidad en la comisión de la infracción no constituye un impedimento para sancionar al establecimiento, dado que el elemento de culpabilidad en derecho administrativo sancionador- a diferencia de lo que ocurre en sede penal-, no se relaciona con la reprochabilidad, sino con la responsabilidad. De esta forma, una vez constatados los hechos por el fiscalizador, y para efectos de tener por configurada una infracción, la Superintendencia no debe analizar el elemento volitivo en el actuar del sostenedor, sino determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, conclusión que se hace extensiva a la falta de acreditación del beneficio económico esbozado por la reclamante, que no forma parte del presupuesto fáctico a sancionar”.*

c) Respecto del alegato transcrito en literal c) del considerando cuarto, la sociedad operadora en relación con el segundo cargo formulado, señala que existiría una incorrecta formulación del mismo, por cuanto para efectos de formularlo correctamente habría correspondido sólo considerar la Circular N°106, de 2019, por cuanto no existiría falta de homologación de un implemento de juego, sino que una falta de autorización del mismo; que la sociedad operadora no habría incurrido en el tipo infraccional aplicable, pues señala que sí utilizaba y utiliza un sistema de control y monitoreo en línea autorizado y homologado; y que la sociedad operadora no habría participado culpablemente en los hechos descritos en el oficio de formulación de cargos.

A este respecto, es necesario reiterar en primer lugar que, en conformidad con lo prescrito por el artículo 43 de la Ley N°19.995, los funcionarios de la Superintendencia de Casinos de Juego habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones.

De esta forma, el día 17 de mayo de 2023, el fiscalizador advirtió que se encontraba operativo una versión del sistema de monitoreo y control en línea (SMC) posterior, distinta, a aquella contenida en la Resolución Exenta N°838, de 31 de diciembre de 2018; luego, en los descargos de la sociedad operadora, se señala que “la versión 16.6.0.06 del sistema de monitoreo y control en línea denominado “MCC OCM”, solo se encontraba acotado a ciertos y limitados equipos computacionales,

<sup>1</sup> Luis Cordero Vega. “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503-504). También aplica la Sentencia de la Excm. Corte Suprema rol N° 24245-2014. Asimismo, las siguientes sentencias de la Excm. Corte Suprema: 24.233-2014; 24.262-2014; 1498-2013, entre otras.

encontrándose todos los demás con la versión 16.6.0.50 operativa, la cual se encuentra correctamente homologada”.

Finalmente, consta de las declaraciones vertidas en la audiencia de prueba testimonial de fecha 16 de octubre de 2024, que el “launcher” puede ser de una versión distinta a la de los componentes del sistema de monitoreo y que estos últimos son los que estaban, en definitiva, asociados a la versión 16.6.0.50.

Sobre lo referido, ponderándose los descargos y la prueba testimonial conforme el estándar de apreciación en conciencia, no se advierten antecedentes que permitan arribar a una conclusión diversa a la sostenida por el fiscalizador, y plasmada en el oficio de formulación de cargos pues, a mayor abundamiento, el tenor de los descargos y las declaraciones vertidas resultan contradictorias – por una parte se señala que la versión distinta estaba sólo en lo que denominan “launcher” y por otra, reconocen la existencia de versiones posteriores en otros equipos - razón por la cual, no parecen atendibles los argumentos esgrimidos por la sociedad operadoras.

Finalmente, en lo que respecta a la diferencia que la sociedad operadora hace entre autorización y homologación, debe señalarse que conforme lo previsto en el artículo 29 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, la práctica y explotación de los juegos de azar en los casinos de juego, sólo podrá efectuarse con el material de juego constituido por máquinas e implementos de juegos de azar que corresponda a los tipos y modelos previamente homologados por la Superintendencia. De esta forma, al no existir registro de la versión posterior del SMC, no es posible entender que aquella esté homologada transgrediendo efectivamente, por ende, la normativa citada en el oficio de formulación de cargos.

**SÉPTIMO)** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, se concluye que la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** ha incumplido:

a) En relación con el primer cargo, lo dispuesto en el numeral I Cuestiones Generales Aplicables a todos los juegos del Catálogo de Juegos, numeral 5.2; numeral II Categoría de Juego de Ruleta, numeral 2.6.3; numeral 2.7 Resolución de Conflictos y Verificación de Premios; numeral III Categoría de Juegos de Cartas, numeral 1.5 Reglas del Juego; Capítulo I Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del catálogo, numeral 6 Resolución de conflictos y verificación de premios; todos del Catálogo de Juegos; y el inciso primero del artículo 8° del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

b) En relación con el segundo cargo, lo dispuesto en los artículos 6° y 45 de la Ley N°19.995; artículos 1°, 7° y 29 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta N°838, de 2018, de esta Superintendencia; la Circular N°106, de 2019, numeral 4, de esta Superintendencia.

**OCTAVO)** Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas que, en este caso, radican en la infracción a las disposiciones expuestas en el considerando precedente, cuyo incumplimiento ha sido constatado fehacientemente en autos.

En línea con lo anterior, las sanciones administrativas deben determinarse según el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho, a fin de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad administrativa exigida conforme a los hallazgos constatados y acreditados por esta Superintendencia.

Lo anterior, dado que los hechos que han motivado el procedimiento administrativo de que se trata, no sólo implica un incumplimiento normativo, sino que también una vulneración a la fe pública asociada a los juegos de azar,

al transgredirse las reglas contenidas en el Catálogo de Juegos y no contar con un sistema operativo en la versión registrada por esta Superintendencia.

**NOVENO)** Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N° 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°1603, de 13 de agosto de 2024, de formulación de cargos, en particular:

a) En relación con el primer cargo, lo previsto en el numeral I Cuestiones Generales Aplicables a todos los juegos del Catálogo de Juegos, numeral 5.2; numeral II Categoría de Juego de Ruleta, numeral 2.6.3; numeral 2.7 Resolución de Conflictos y Verificación de Premios; numeral III Categoría de Juegos de Cartas, numeral 1.5 Reglas del Juego; Capítulo I Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del catálogo, numeral 6 Resolución de conflictos y verificación de premios; todos del Catálogo de Juegos; y el inciso primero del artículo 8° del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

b) En relación con el segundo cargo, lo previsto en los artículos 6° y 45 de la Ley N°19.995; artículos 1°, 7 y 29 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta N°838, de 2018, de esta Superintendencia; en la Circular N°106, de 2019, numeral 4, de esta Superintendencia,

**2. SANCIÓNASE** a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, conforme al detalle que se expone a continuación:

a) En relación con el primer cargo, consistente en que durante la jornada del día 11 de junio de 2022, se habría advertido a través de las imágenes del sistema de CCTV para el juego de Ruleta Americana Doble Cero que (i) desde las 22:00 a las 22:30 horas, durante el desarrollo del juego, sobre la mesa de Ruleta se habrían mantenido elementos ajenos al juego, tales como latas de bebestible y vasos; luego, a las 22:15 horas, se observa que se habría dado vuelta una copa derramando su contenido sobre la mesa, provocando la detención del juego. (ii) Por otro lado, siendo las 22:05 horas una vez que la croupier indica "No va más", sin ser advertido, un cliente habría colocado una apuesta entre los número 7 y 10; y (iii) finalmente, siendo las 22:01 horas, la croupier procede a lanzar la bolita saltando fuera cilindro, la que habría sido tomada por un cliente y entregada al croupier. Luego, la croupier la habría dejado en el número que estaba antes del lanzamiento. Por otro lado, para el juego Black Jack, a través de las imágenes del sistema CCTV, se habría advertido que, siendo las 22:12 horas de la jornada del 11 de junio de 2022, no se habría pagado de inmediato una jugada donde el cliente habría obtenido Black Jack, siendo la primera carta del croupier un 7, **con Multa a beneficio fiscal por un monto de 80 UTM (Ochenta Unidades Tributarias Mensuales)**

b) En relación con el segundo cargo, consistente en que en el examen practicado en las dependencias de la sociedad operadora, se habría constatado con fecha 17 de mayo de 2023 que en la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., se habría encontrado instalado y operativo el sistema de monitoreo y control en línea (SMC) denominado "MCC OCM", en su versión 16.6.0.6, del fabricante Bally Gaming Inc., en circunstancias que en el registro de homologación de la Superintendencia de Casinos de Juegos se consignaría inscrito el sistema "MCC OCM", su versión 16.6.0.50, del citado fabricante, con el registro "MSMC06", según consta en la Resolución Exenta N°838, de fecha 31 de diciembre de 2018, **con Multa a beneficio fiscal por un monto de 40 UTM (cuarenta Unidades Tributarias Mensuales)**.

Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por incumplir las instrucciones y normativa detalladas en el resuelto precedente.

**3. SE HACE PRESENTE**, asimismo, que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**5. TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**Anótese, agréguese al expediente y archívese.**

**Distribución**

- Sr. Gerente Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Jefatura de la División Jurídica

